



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda negativa de competencia originada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón y el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se inició por el presunto vertido clandestino de residuos líquidos al arroyo Las Catonas, por parte de las firmas "Esdevi S.A.", "Adhepar S.A." y "Grupo Nicron S.A.", ubicadas en el parque industrial sito en la calle Libertador n° 3902 de la localidad de Moreno.

2°) Que el Juez Federal de Morón declinó su competencia al Juzgado de Garantías n° 3 de dicha localidad, toda vez que no pudo determinarse que se hayan eliminado residuos peligrosos al arroyo Las Catonas, ni tampoco se comprobó la existencia de una afectación interjurisdiccional (fs. 138 vta./148).

El magistrado de garantías rechazó esa atribución desde la perspectiva del estándar de interjurisdiccionalidad del daño establecida en el precedente "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163) (fs. 149/150). Con la insistencia del juez federal quedó formalmente trabada la contienda (fs. 151 vta./152).

3°) Que en primer lugar, el planteo de incompetencia resulta prematuro. Esta Corte tiene resuelto que la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada

investigación, tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadra el hecho denunciado (las declaraciones de incompetencia deben contener la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas) pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez, circunstancia que no se presenta en autos (Fallos: 303:634 y 1531; 304:1656; 305:435; 306:830, 1272 y 1997; 307:206, 1145; 308:275; 317:486, entre otros).

4°) Que en segundo término, se debe reparar -si fuera una decisión circunscripta únicamente a la ley 24.051- que los vecinos del predio señalaron que sentían olores fuertes que irritaban las vías respiratorias y que desde el lugar se arrojaban líquidos de color óxido o blanco que provendrían de dos caños clandestinos dentro del parque industrial, con destino al arroyo Las Catonas (ver declaraciones testimoniales de fs. 14, 21, 22, 23, 25, 26 y 28).

En este sentido, el subcomisario Gustavo A. Arceu, de la División de Delitos Contra la Salud Pública de la Dirección Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, observó que desde "Esdevi S.A." salía una espuma blanca a través de una conexión clandestina de un caño que desemboca en el arroyo Las Catonas y que visualizó otra conexión clandestina que procedía de "Adhepar S.A." y "Nicron S.A.", de la que emanaba un líquido de color óxido con un aroma muy desagradable que irritaba las vías respiratorias (fs. 29).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por su parte, en el allanamiento del 29 de enero de 2016, la licenciada Ambrosolio del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) refirió que a primera vista era imposible establecer las conexiones clandestinas ubicadas en el predio, ya que se encontrarían bajo el suelo y a un recorrido de 100 metros de distancia al arroyo (fs. 55/73).

Posteriormente, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), informó que el día del allanamiento los inspectores observaron una conducción pluvial (canaleta a cielo abierto) que atravesaba el predio, donde se vertían los pluviales del parque industrial y tenía como destino final el arroyo Las Catonas (fs. 120).

La municipalidad de Moreno informó que no tenían registros de la existencia del parque industrial y que aproximadamente 17 establecimientos de un elevado nivel de complejidad ambiental desarrollaban actividades sin la habilitación municipal.

Además, el 7 de junio de 2016, el Departamento de Inspecciones Ambientales del Municipio de Moreno detectó un vuelco con destino al arroyo Catonas, procedente de la firma "Esdevi S.A.". Observaron que el efluente fluía hasta el arroyo y que al tomar contacto con el agua modificaba las características de este último, notando una pluma color blanco que se extendía por una de las márgenes, alcanzando varios metros de distancia (fs. 114).

Incluso, en la resolución de incompetencia, el juez federal valoró que se había logrado identificar la existencia de

esas conexiones clandestinas para los desechos de residuos de las empresas del parque industrial, las cuales desembocaban en el arroyo "Las Catonas" (fs. 139 vta.).

Con las pruebas detalladas anteriormente, el magistrado federal fundamentó su declaración de incompetencia en la circunstancia que no pudo determinarse que se eliminen desechos peligrosos al arroyo Las Catonas.

Es justamente este aspecto el que debe profundizar el juez declinante, de acuerdo a la totalidad de los elementos probatorios incorporados en el sumario, que dan cuenta de la existencia de vuelcos de residuos industriales, a través de conexiones clandestinas, con destino al arroyo Las Catonas.

Como el arroyo es afluente del Río Reconquista y a través del Río Luján desemboca en el Río Paraná y en el Río de la Plata, no puede descartarse una afectación interjurisdiccional; extremo que también debe ser investigado por el fuero de excepción.

5°) Que adicionalmente, el caso presentaría otras hipótesis de delitos federales, principalmente relacionadas con las siguientes circunstancias:

De acuerdo a las pruebas que se obtuvieron en el allanamiento del día 29 de enero de 2016, que también fueron mencionadas en la resolución de incompetencia del magistrado federal, no debe desecharse una posible vinculación con conductas relacionadas con el narcotráfico; dada la cantidad de precursores químicos hallados en el lugar.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En efecto, en el predio se encontraron importantes cantidades de bidones conteniendo ácido sulfúrico, acetona y xileno -conforme el acta de allanamiento de fs. 55/73-. Todas estas sustancias están incluidas en la Lista I del Registro Nacional de Precursores Químicos.

A su vez, en el informe de fs. 84/88 elaborado por la División Espectrofotometría Infrarroja de la Dirección Química Legal de la Superintendencia de Policía Científica surge que el ácido sulfúrico es utilizado ilícitamente en soluciones diluidas en la extracción de la cocaína en las hojas de coca, y en la conversión de la pasta de coca en la cocaína básica. La acetona es una sustancia utilizada ilícitamente como solvente en la purificación de la morfina básica para obtener heroína; solvente en la conversión de la cocaína básica en clorhidrato de cocaína; solvente en la preparación de dietilamida del ácido lisérgico (LSD). El xileno es una sustancia utilizada ilícitamente como solvente en la conversión de la cocaína básica en clorhidrato de cocaína.

También, el jefe de la División Espectrofotometría Infrarroja de la Dirección Química Legal de la Superintendencia de Policía Científica, aclaró que el que adquiere, usa u acopia cualquiera de estas sustancias, debe estar registrado en la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR). Se debe informar el motivo de la compra, la cantidad utilizada, el stock remanente o si se cede a otra institución, la cual también debe estar registrada. Ello, porque resultan ser sustancias que

pueden ser destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes (fs. 103).

Teniendo en cuenta que también se constató que en el predio se estaría adulterando clandestinamente combustible y sus derivados en instalaciones no habilitadas (ver declaración de fs. 36/37 y fotografías de fs. 40/42), se debería averiguar si se alteró combustible (ley 25.239), si hubo hechos de defraudación, de falsificación de documentos públicos o de infracción a la ley 22.362 de marcas y designaciones, entre otras cuestiones.

En este sentido, el subcomisario Gustavo Alberto Arceu, quien ratificó el contenido de las tareas de investigación, verificó por dichos de la persona que se encontraba en la garita principal de acceso al parque industrial y de la mujer que administra el predio, que hacía un año que ingresaban camiones cisterna con combustible, los cuales iban directo a las químicas "Adhepar" y "Nicron" (fs. 44 vta.).

Esta circunstancia también fue mencionada por el juez federal en la resolución en la que se declaró incompetente. Así, detalló que en la fábrica "Nicron S.A.", dedicada a la fabricación de arcilla y cerámica, se pudo observar la presencia de tanques de 200 litros de combustible con la inscripción "YPF", desconociendo el vínculo que podría tener dicho material con la actividad antes descripta (fs. 139 vta.).

Asimismo, el magistrado refirió que en el predio compartido por las industrias "Nicron S.A." y "Adhepar S.A.", observaron la existencia de tanques de diferentes dimensiones

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

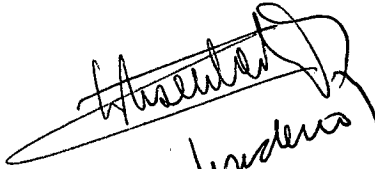
(tanques de color azul y verde de 200 litros y tanques de 100 litros de color transparente) y que por los dichos de los vecinos esas fábricas también estarían adulterando clandestinamente combustible o sus derivados. También, se informó que se evidenciaba la falta de seguridad y de hermeticidad de los tanques y que los mismos no se encontraban habilitados por la Secretaría de Energía de la Nación (fs. 140 vta.).


Además, respecto de un tanque que se encontraba activo, se observó una conexión de cañerías dirigida hacia la zona de prensa y destilación ubicada en el primer piso de "Adhepar". Se estableció que los picos vertedores tenían un tipo de aceite vegetal usado y presuntamente comestible el cual sería utilizado como parte de la fabricación de combustible biodiésel (fs. 142 vta.).

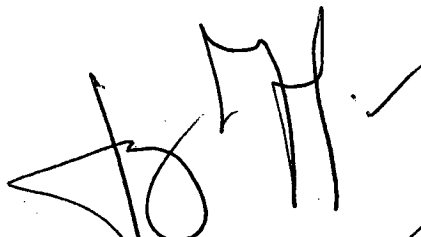
Debe destacarse que todas las circunstancias que se conocen, hasta el momento, serían de naturaleza federal. También se debe resaltar que en situaciones como la presente, debe evitarse la fragmentación y abordar el episodio de manera integral, evitando su dispersión, ya que las investigaciones criminales deben abarcar la totalidad de las implicancias y consecuencias de la conducta denunciada y no acotarlas al análisis de un único tipo penal.

Atento a lo señalado anteriormente, corresponde al magistrado declinante dilucidar, en base a la totalidad de las pruebas incorporadas, los aspectos destacados precedentemente.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez.

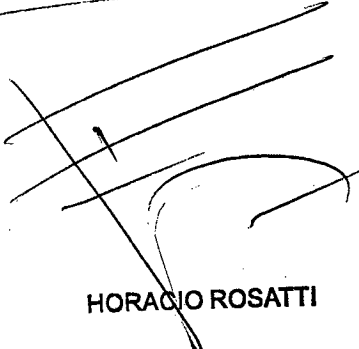
  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-/-

  
HORACIO ROSATTI



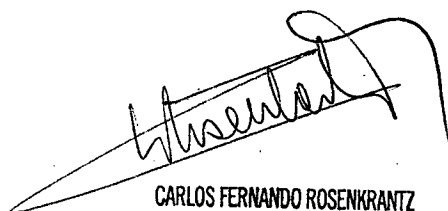
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

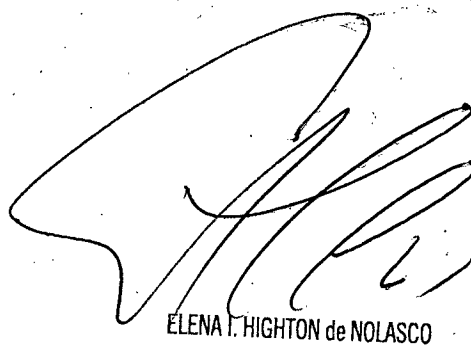
Autos y Vistos:

Esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Por lo demás, el criterio propiciado en dicho dictamen es consistente con el voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco en "Fernández, Miguel Ángel", (Fallos: 342:1327).

Por ello, se declara que corresponde asignar la competencia en este caso al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



SECRET